

ORDENANZA FISCAL Nº.18.....

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º .- Naturaleza y hecho imponible:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este impuesto es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2º .- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3º .- Cuotas:

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado como coeficiente general en13... % ó como coeficiente individual según el siguiente cuadro:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULOS		TASAS
TURISMOS	DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES	15
	DE 8 HASTA 11,99 CABALLOS FISCALES	40
	DE 12 HASTA 15,99 CABALLOS FISCALES	80
	DE 16 HASTA 19,99 CABALLOS FISCALES	100
	DE 20 CABALLOS FISCALES EN ADELANTE	125

AUTOBUSES	DE MENOS DE 21 PLAZAS	100
	DE 21 HASTA 50 PLAZAS	130
	DE MAS DE 50 PLAZAS	165

CAMIONES	DE MENOS DE 1.000 KG. DE CARGA UTIL	46
	DE 1.000 A 2.999 KG. DE CARGA UTIL	100
	DE MAS DE 2.999 A 9.999 KG. DE CARGA UTIL	130
	DE MAS DE 9.999 KG. DE CARGA UTIL	165

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULOS		TASAS
TRACTORES	DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES	20
	DE 16 HASTA 25 CABALLOS FISCALES	25
	DE MAS DE 25 CABALLOS FISCALES	95

REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES	DE MENOS DE 1.000 KG. Y MAS DE 750 KG. DE CARGA UTIL	20
	DE 1.000 A 2.999 KG. DE CARGA UTIL	35
	DE MAS DE 2.999 KG. DE CARGA UTIL	95

OTROS VEHICULOS	CICLOMOTORES	6
	MOTOCICLETAS HASTA 125 C.C.	6
	MOTOCICLETAS DE MAS DE 125 HASTA 250 C.C.	10
	MOTOCICLETAS DE MAS DE 250 HASTA 500 C.C.	20
	MOTOCICLETAS DE MAS DE 500 HASTA 1.000 C.C.	36
MOTOCICLETAS DE MAS DE 1.000 C.C.	70	

Artículo 4º .- Período impositivo y devengo:

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismo términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 5º .- Gestión:

1.- En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de 30 días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el D.N.I. o N.I.F. del sujeto pasivo.

2.- Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

3.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará dentro del (1) de cada ejercicio.

4.- En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

5.- El padrón o matrícula del Impuesto se expondrá al público por plazo de días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

6.- El pago del impuesto se acreditará mediante recibo que este Ayuntamiento entregará al contribuyente en el momento de satisfacer la cuota.

Artículo 6º .- Exenciones y bonificaciones:

Las exenciones y bonificaciones quedan definidas según el artículo 94 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de Haciendas Locales.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el de de, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día de de, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

(1) primer trimestre, primer semestre, etc.